

140-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del cinco de octubre de dos mil doce.

Tiéndose por agregado el escrito del señor *****, presentado el tres de noviembre de dos mil once (fs. 7 al 10), por medio del cual pretende subsanar la prevención formulada en la resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once (fs. 4 y 5).

Mediante dicha decisión se previno al denunciante que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva indicara: a) El hecho concreto con el cual estima que ha sido discriminado por parte de los señores Carlos Alberto Guadrón Flores y René Eduviges Canales Canales, así como la fecha de su ocurrencia; b) el motivo específico por el cual considera que se ha originado la discriminación que atribuye a los servidores públicos denunciados; c) las fechas en las que el señor Carlos Alberto Guadrón Flores se ha presentado a trabajar en estado de ebriedad; d) desde cuando el señor Carlos Alberto Guadrón Flores utiliza la computadora que tiene asignada para ver pornografía y páginas de redes sociales; e) aclarara si la hija del señor Guadrón Flores utiliza bienes del Centro Judicial de Soyapango para realizar sus tareas e imprimir documentos, e indicara desde cuándo ha ocurrido esta situación; y, f) mencionara las fechas en las que el señor René Eduviges Canales Canales marcó la tarjeta de control de asistencia del señor Guadrón Flores sin que éste último se presentara a trabajar.

I. En el escrito presentado el señor ***** manifiesta, en síntesis, que:

Su discriminación por parte de los servidores públicos denunciados radica en el hecho que éstos elaboraron una carta en la que le hicieron señalamientos denigrantes y solicitaron al Administrador General del Centro Judicial de Soyapango que lo pusiere a disposición de la Dirección de Recursos Humanos.

Además, expone que el señor Carlos Alberto Guadrón Flores lo acosa, lo espía, se dirige hacia él de manera prepotente y con vocabulario soez.

También señala que ha sido discriminado porque, debido a la remodelación del Centro Judicial de Soyapango, la mayoría de empleados tuvieron que estar amontonados y los denunciados movieron sus escritorios para reducirle más el espacio, al punto que se le dificultaba doblar las rodillas.

Afirma que el Administrador también le ha faltado el respeto y ha fomentado que otros compañeros lo hagan.

Indica que son diversas las ocasiones en las que el señor Carlos Alberto Guadrón Flores se ha presentado a laborar en estado de ebriedad por lo que no recuerda todas las fechas y sólo alude a la semana del paro laboral del Órgano Judicial, sin especificar de que año o época.

Asimismo, narra que el día jueves veinte de octubre, sin mencionar de que año, una compañera le comentó que le había sentido olor a alcohol al señor Guadrón Flores.

Por otro lado, manifiesta que el señor Guadrón “es tan adicto a la pornografía como al alcohol”, pero no especifica desde cuando utiliza la computadora que tiene asignada para visualizarla.

Tampoco identifica desde cuándo la hija del señor Guadrón Flores ocupa dicha computadora para navegar en internet, hacer e imprimir sus tareas, pues sólo establece que ella casi siempre llega a la oficina aunque “no todos los días todas semanas”.

Además menciona que han llegado parientes y amigos del señor Guadrón Flores a imprimir hojas de vida.

Finalmente, asevera que es difícil especificar las fechas en las que el señor René Canales le ha marcado la tarjeta al señor Carlos Guadrón, pues quien debe tener una mejor idea del caso es la secretaria del Administrador.

II. Es necesario hacer referencia a los argumentos de derecho en los que se basará la presente decisión.

1. Desde el día 1 de enero de 2012 se encuentra vigente la Ley de Ética Gubernamental promulgada mediante Decreto Legislativo número 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el D.O. número 229, Tomo 393 del 7 de diciembre de 2011.

Dicha ley es aplicable a los servidores públicos, a las personas que administran bienes o manejan fondos públicos y a los ex servidores públicos. La misma tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

No obstante, al momento de la presentación de la denuncia, aún se encontraba vigente la Ley de Ética Gubernamental promulgada mediante Decreto Legislativo 1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicada en el Diario Oficial número 90, Tomo 371 del 18 de mayo de 2006.

Según el artículo 62 de la nueva normativa “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG derogada.

2. El juicio de admisibilidad del escrito de denuncia, estriba en examinar si la misma cumple los requisitos formales exigidos por el legislador en los artículos 19 de la derogada Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 49 de su Reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 54 del Reglamento de la derogada LEG, presentada la denuncia el Tribunal debe verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19 de dicha ley y 49 de su Reglamento, a efecto de pronunciarse

sobre su admisibilidad. En caso de no cumplir a cabalidad con dichos requisitos se prevendrá al denunciante para que amplíe, corrija o aclare la denuncia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados después de la notificación de la resolución.

Esto significa que la figura de la prevención constituye una oportunidad para que el denunciante formule de forma adecuada su escrito de denuncia, a fin que la misma pueda ser tramitada.

No obstante, tal y como la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, el cumplimiento de una prevención no viene dado por la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben incorporarse los elementos formales necesarios para poder admitir la denuncia (*Sentencia pronunciada en el proceso de amparo bajo Ref. 999-2003, el 30/III/2004*).

Por tal razón, el inciso segundo del artículo 54 del Reglamento de la derogada LEG indica que “Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención que se le hiciera, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia”.

Lo anterior supone que el hecho de presentar un escrito ante este Tribunal, dentro del plazo correspondiente, no subsana por sí mismo la prevención, sino que es indispensable que el denunciante supla las deficiencias de la denuncia que le han sido señaladas para que ésta pueda ser admitida; pues de lo contrario, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

Además, el Tribunal debe examinar la procedencia de la denuncia, la cual guarda estrecha relación con aspectos materiales o de fondo, que son aquellos relativos a la competencia objetiva, subjetiva y temporal del Tribunal, y a la necesidad de que se perfile cuanto menos un mínimo de culpabilidad en la actuación u omisión del sujeto denunciado.

De esta forma, el artículo 48 del Reglamento de la derogada LEG establece que cualquier persona puede presentar denuncia por escrito, por sí o por medio de representante, sobre hechos que constituyan infracciones a las prohibiciones y/ o deberes éticos (subrayado suplido).

Tal exigencia se basa en la competencia objetiva de esta entidad, la cual, en virtud de los artículos 1 y 18 de la derogada LEG, está circunscrita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones de los deberes éticos, o como transgresiones de las prohibiciones éticas, determinados en los artículos 5 y 6 de la misma Ley.

Significa entonces que este Tribunal no tiene competencia para satisfacer pretensiones del denunciante que no se refieran a sancionar a un servidor público por infracción a la Ley de Ética Gubernamental.

Por tal circunstancia, la letra b) del artículo 55 del Reglamento de la derogada LEG prevé la figura de la improcedencia de la denuncia cuando los hechos plasmados en ella no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos previstos en los artículos 5 y 6 de la LEG, pues resultan ajenos al ámbito de competencia de este Tribunal.

En estos casos subsiste un error de fondo esencial que no puede subsanarse.

III. El señor ***** no ha corregido de forma satisfactoria todas las deficiencias advertidas en su denuncia y sobre las cuales se le previno.

De esta forma, no mencionó las fechas en las que el señor Guadrón Flores se ha presentado a trabajar en estado de ebriedad, pues el denunciante sólo alude a la semana del paro laboral del Órgano Judicial pero ni siquiera menciona el año de ocurrencia del mismo.

Además, sobre este mismo punto, el Tribunal advierte que el señor ***** realiza una serie de conjeturas sobre el supuesto estado de embriaguez en horas laborales por parte del señor Carlos Alberto Guadrón Flores, pues su apreciación se ampara en las desavenencias interpersonales existentes entre ambos y en la “voz populi”.

Del mismo modo, el denunciante no determinó desde cuándo el señor Carlos Alberto Guadrón Flores utiliza la computadora que tiene asignada para ver pornografía y páginas de redes sociales ni desde cuándo su hija utiliza bienes del Centro Judicial de Soyapango para realizar sus tareas e imprimir documentos.

Tampoco estableció las fechas en las que el señor René Eduviges Canales Canales le marcó la tarjeta de control de asistencia del señor Guadrón Flores sin que este último se presentara a laborar, a la vez que fundamenta dicha situación en rumores existentes en la oficina.

En consecuencia, la denuncia deberá ser declarada inadmisibles por falta de precisión en los datos aportados por el denunciante.

Así las cosas, el único hecho sobre el cual existe completa claridad es la supuesta discriminación perpetrada por los servidores públicos denunciados en contra del señor *****.

No obstante, las situaciones planteadas por el denunciante evidencian su inconformidad con el trato interpersonal recibido por parte de los denunciados y otros compañeros de trabajo como el Administrador del Centro Judicial de Soyapango, lo cual sobrepasa la esfera de competencia de este Tribunal.

A esta institución le compete velar por el desempeño ético en la función pública pero no inmiscuirse en la forma en la que se relacionan los empleados de una determinada entidad.

En definitiva, el ambiente laboral debe ser supervisado en el seno de cada institución estatal y no por un agente externo como el Tribunal de Ética Gubernamental, lo que supone que la denuncia debe ser declarada improcedente porque la supuesta discriminación invocada por el denunciante no constituye una transgresión a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas de los artículos 5 y 6 de la derogada LEG.

IV. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 19 de la derogada Ley de Ética Gubernamental, 49, 54 inciso segundo y 55 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente e inadmisibile la denuncia presentada por el señor ***** contra los señores Carlos Alberto Guadrón Flores y René Eduviges Canales Canales, recepcionista y ordenanza del Centro Judicial de Soyapango.

NOTIFÍQUESE.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.